



Expediente: PAOT-2021-2688-SPA-2100

y acumulados: PAOT-2021-4078-SPA-3195

PAOT-2021-4318-SPA-3383

No. Folio: PAOT-05-300/200-
11539-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 02 AGO 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2021-2688-SPA-2100 y acumulados: PAOT-2021-4078-SPA-3195 PAOT-2021-4318-SPA-3383** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, relativas a: (...) 1.- (...) mantiene a un perro todo el día expuesto a las inclemencias del tiempo, ya que en el patio no tiene nada que lo cubra del sol o la lluvia. No le pone agua y cuando está todo el día bajo el sol termina deshidratado. [Ubicación de los hechos en Calzada del Desierto de los Leones, número 4287, colonia Flor de María, Alcaldía Álvaro Obregón] (...) 2.- (...) parece nunca haber nadie. El perro siempre está solo, y encadenado todo el día. Parece que lo tienen descuidado o quizás no haya nadie en la casa y el perro esté abandonado, tal vez sin comida y sin agua, y si acaso le dan algo, es sólo una vez al día, (...) [Ubicación de los hechos en Calzada del Desierto de los Leones, número 4287, entre las calles Flor de María y Guadalupe, colonia Flor de María, Alcaldía Álvaro Obregón] (...) 3.- (...) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino (talla mediana color café, criollo), el cual se encuentra a la intemperie, sin alimento, ni agua, aunado a que se encuentra en ocasiones amarrado, con una cadena, desde hace un mes (...), se observa delgado [ubicación de los hechos: Desierto de los Leones, número 4287, entre las calles Periférico y Las Flores, colonia Flor de María, Alcaldía Álvaro Obregón, casa de color beige y color gris claro y de reja improvisada de metal.] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.





ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitieron a investigación las denuncias ciudadanas referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Calzada del Desierto de los Leones, número 4287, colonia Flor de María, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio objeto de la denuncia donde se constató la existencia de un ejemplar canino macho, mestizo, color café, de 3 años de edad, mismo que responde al nombre de "Chocolate", el cual presentaba las siguientes características:

- Condición corporal acorde a su talla y raza.
- Sin lesiones físicas ni signos de enfermedad y/o estrés.
- Deambulaba libremente en el área del patio, lugar que cuenta con una casa para su resguardo. Asimismo, su espacio de alojamiento se observó limpio, al igual que sus recipientes de agua y alimento.
- A decir de la persona responsable del ejemplar canino, es alimentado dos veces al día a base de alimento comercial y señaló que sale a pasear.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidad en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en Calzada del Desierto de los Leones, número 4287, colonia Flor de María, Alcaldía Álvaro Obregón, donde se constató la existencia de un ejemplar canino macho, mestizo, color café, de 3 años de edad, mismo que responde al nombre de "Chocolate", presentando condición corporal adecuada a su talla, no se observaron lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés; deambulando libremente en el patio de la casa, donde cuenta con una casa de madera para su resguardo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en el que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyo y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
tcp_OF.PROCURADURA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EAC